Última Reforma: Texto original





REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE MORELOS

DBSERVACIONES GENERALES	

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- la Comisión Agraria Mixta es una de las Autoridades agrarias a las que, dentro de su competencia, está encomendada la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria y disposiciones legales sobre la materia. **NOTAS**

VINCULACION.- Remite a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Agraria Mixta estará integrada por los siguientes miembros:

Un Presidente
Un Secretario
Un Primer Vocal
Un Segundo Vocal y
Un Tercer Vocal.

ARTÍCULO 3.- El cargo de Presidente de la Comisión Agraria Mixta recaerá en el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en la Capital del Estado, quien será nombrado y substituido en los términos del Artículo 7o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Secretario, será nombrado y substituido por el Ejecutivo Local.

El Primer Vocal, será nombrado y substituido por el Secretario de la Reforma Agraria: el Segundo Vocal, lo será por el Ejecutivo Local el Tercer Vocal, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituido por el Presidente de la República, de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad.

VINCULACION.- El párrafo primero remite al Artículo 7o. de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 4.- El Secretario y los Vocales de la Comisión, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos siguientes:

2 de **16**

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

- a).- Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con cuestiones agrarias y contar con una apariencia a juicio del funcionario responsable de su designación;
- b).- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- c).- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

El representante de los campesinos deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos agrarios, civiles y políticos.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Agraria Mixta formulará presupuesto anual de gastos para su eficiente funcionamiento, el cual será pagado por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que al efecto se celebren. La aportación del Gobierno Federal no será menor al cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 6.- Cada vez que se cambie un miembro de la Comisión Agraria Mixta, se convocará a Sesión extraordinaria para dar a conocer el nuevo funcionario y a la vez dejar instalada la Comisión en términos legales.

ARTÍCULO 7.- Para emitir sus acuerdos, dictámenes, opiniones y resoluciones, la Comisión Agraria Mixta debe actuar en Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO OBJETIVOS

ARTÍCULO 8.- Coadyuvar a regularizar la posesión y tenencia de la tierra, pugnando por su correcta distribución y reparto equitativo.

ARTÍCULO 9.- Posteriormente al reparto de la tierra evitar que su usufructo se realice al margen de la Ley, en los procedimientos conciliatorios de que conozca.

ARTÍCULO 10.- Atender todos los problemas que sean de su competencia que presenten campesinos y ejidatarios dando expedito trámite a los procedimientos agrarios.

3 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 11.- Conocer, opinar y resolver en su caso, actuando como autoridad en materia agraria, aquellos problemas de su competencia que afecten al sector campesino.

ARTÍCULO 12.- Adoptar los sistemas que permitan el aprovechamiento integral de sus recursos humanos y materiales.

ARTÍCULO 13.- Realizar los trabajos con la mayor equidad, imparcialidad, honradez y capacidad posibles.

ARTÍCULO 14.- Lograr la mejor imagen de la Comisión Agraria Mixta ante la opinión pública.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 15.- La Comisión Agraria Mixta tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Iniciar, ante la omisión del Ejecutivo Local en los casos previstos por la Ley y substanciar los expedientes relativos a las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, hacer la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y notificando, asimismo el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria; iniciar y substanciar en expedientes inherentes a las solicitudes sobre nulidad de fraccionamientos de bienes ejidales o comunales, nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes agrarias, localización de propiedades inafectables y de suspensión o privación de derechos agrarios;
- b).- Intervenir, a través de un representante, preferentemente el Vocal representante de los campesinos, en las asambleas generales del núcleo solicitante en donde serán electos o substituidos los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos, a que se refieren los Artículos 18 y 21 de la Ley de la materia;
- c).- Una vez que se disponga la publicación de la solicitud de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas o de acuerdo de iniciación del expediente que se trámite de oficio, notificar al Registro Público de la

4 de **16**

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

Propiedad correspondiente e informar a los propietarios presuntos afectados en la forma y para los efectos especificados en el Artículo 275 en relación con el 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria;

- d).- Instaurar los expedientes sobre solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas y los que deban tramitarse de oficio; igualmente instaurará los expedientes relativos a nulidad de fraccionamientos de bienes comunales o ejidales, nulidad de actos o documentos que contravengan las Leyes agrarias, suspensión y privación de derechos agrarios individuales y de conflictos internos en ejidos y comunidades sobre posesión y goce de las unidades de dotación y disfrute de los bienes de uso común;
- e).- Substanciar y dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, que deban ser resueltos por mandamiento del Gobernador del Estado;
- f).- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales así como en los expedientes de inafectabilidad:
- g).- Substanciar y emitir opinión en los expedientes relativos a solicitudes de localización de propiedades inafectables en explotación y sobre privación de derechos agrarios individuales; substanciar y resolver, en la forma y términos establecidos por la Ley, los expedientes de nulidad de fraccionamientos de bienes comunales o ejidales, de nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes agrarias, de suspensión de derechos agrarios individuales y de conflictos sobre posesión y disfrute de las unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, así como resolver las controversias que se susciten sobre derechos sucesorios a que se refiere el Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- h).- Si durante la tramitación en esta Comisión de un expediente sobre restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se plantea un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de las propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el Artículo 210 en relación con el 399 de la Ley;
- i).- Dar aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo Local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento;

5 de **16**

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

- j).- Proveerá a la ejecución de los mandamientos gubernamentales y de las resoluciones que, con el carácter de definitivas, la propia Comisión dicte;
- k).- Opinar y dictaminar respecto de las consultas que el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobernador Constitucional del Estado, formulen sobre cuestiones relativas a asuntos agrarios en la Entidad, y
- l).- Además las atribuciones no previstas en este Reglamento que la Ley Federal de Reforma Agraria señale a las Comisiones Agrarias Mixtas.

NOTAS:

VINCULACION.- El inciso b, remite a los Artículos 18 y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso c, a los Artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso g, al Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso h, a los Artículos 210 y 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso i, a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los miembros de la Comisión Agraria Mixta: DEL PRESIDENTE:

- a).- Representar a la Comisión por sí o en forma delegada en todos los actos o diligencias en los que, por razón de su competencia, deba intervenir ésta;
- b).- Presidir las Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y dirigir en ellas los debates;
- c).- Convocar, conjuntamente con el Secretario a las Sesiones de la Comisión autorizando, en su caso, la convocatoria y orden del día que a su consideración sujete el Secretario de dicha Comisión y autorizar con su firma las actas correspondientes;
- d).- Acordar con el Secretario la correspondencia oficial y asuntos de trámite que no deban ser objeto de acuerdo de la Comisión, autorizando con su firma lo correspondiente;
- e).- Designar representante de la Comisión que deba concurrir a las Asambleas Generales a que se refiere el Artículo 18 de la Ley y nombrar el personal técnico o administrativo que deba desahogar los trabajos relacionados con las cuestiones de la competencia de la Comisión;
- f).- Asistir personalmente a las audiencias de pruebas y alegatos que, en acatamiento a lo establecido por la Ley, deban verificarse ante la Comisión, o delegar expresamente su representación en algún miembro de la misma;
- g).- Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento del personal adscrito a la Comisión, conceder licencias económicas hasta por tres días y opinar respecto de las solicitadas por mayor tiempo o de las renuncias presentadas,

6 de 16

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

teniendo en cuenta las disposiciones que normen las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado con el Ejecutivo Local;

- h).- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de gastos de la Comisión;
- i).- Informar al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria de los hechos configurativos de responsabilidad penal de conformidad con los preceptos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, atribuidas a los miembros de la Comisión o al personal adscrito a dicho cuerpo colegiado;
- j).- Solicitar, ante quien corresponda, se apliquen las sanciones fijadas a las faltas administrativas que cometa el personal de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- k).- Intervenir en la forma procedente, a efecto de que se guarde la disciplina y el orden conveniente en las oficinas de la Comisión y vigilar que se cumpla el presente Reglamento.

NOTAS:

VINCULACION.- El inciso e, remite al Artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso f, remite a la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso g, remite a la Ley del Servicio Civil; el inciso i, remite a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 17.- Las obligaciones del Secretario son las siguientes:

- a).- Formular la orden del día relativa a las Sesiones y ponerlas a consideración del Presidente; así como elaborar las convocatorias para las asambleas extraordinarias;
- b).- Asistir a las Sesiones formulando las actas correspondientes y recabar las firmas de los miembros de la Comisión asistente, llevando al efecto un libro especial;
- c).- Recibir las promociones y responsabilizarse de que se abran los expedientes respectivos, dando cuenta al Presidente, en su caso;
- d).- Recibir, clasificar, registrar y, acordando con el Presidente, despachar la correspondencia;
- e).- Proveer de común acuerdo con el Presidente lo necesario para la substanciación, trámite e integración de los expedientes;
- f).- Responsabilizarse de la marcha eficiente de un archivo general de expedientes, planos, Leyes y disposiciones en general que se expidan en materia agraria;

Los expedientes y planos sólo se podrán consultar en las oficinas de la Comisión por las partes cuando acrediten debidamente su personalidad;

7 de **16**

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

- g).- Vigilar que se hagan con toda oportunidad las notificaciones y publicaciones que determine la Ley, haciendo el cómputo de los pasos señalados para el ejercicio en un derecho, dando oportuna cuenta de su vencimiento al Presidente;
- h).- Recibir las pruebas e informaciones necesarias para el trámite y substanciación de los expedientes y ordenar, previo acuerdo con el Presidente, las diligencias o pruebas que deban recabarse de oficio que se estimen necesarias;
- i).- Responsabilizarse de que las audiencias de pruebas y alegatos que deban verificarse en la Comisión, se desarrollen correctamente el día y hora fijados;
- j).- Acordar con el Presidente se pongan los expedientes a disposición de los miembros de la Comisión, dentro de los plazos y en los términos previstos por la Ley, para los efectos de formular el proyecto de opinión, dictamen o resolución, que deban ser sometidos al conocimiento y acuerdo de la propia Comisión;
- k).- Acordar con el Presidente, para los efectos de una eficaz organización y eficiente desempeño de las labores del personal adscrito a la Comisión, la distribución de éste en el número de mesas que se estime necesarias;
- l).- Encargarse del mobiliario y útiles de la Comisión, cuidando de su conservación y uso apropiado.

NOTAS:

VINCULACION.- El inciso g y j remiten a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 18.- Los Vocales, integrantes de la Comisión Agraria Mixta, tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Rendir ante el Presidente, la protesta de ley al tomar posesión de su cargo;
- b).- Asistir con puntualidad a todas las Sesiones dando aviso previo de su falta, cuando por razones justificadas no puedan hacerlo;
- c).- Tomar a su cargo el estudio de los expedientes que les sean turnados por el Secretario, presentados en las Sesiones correspondientes, dentro de los plazos legales, los proyectos de opinión, dictamen o resolución procedentes;
- d).- Intervenir en las Sesiones, proponiendo respecto de los asuntos que en ellas se traten los acuerdos y soluciones que consideren adecuadas;

8 de 16

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

- e).- Asistir con puntualidad al desempeño de labores en las oficinas de la Comisión así como cumplir con las comisiones que dentro de la esfera de sus atribuciones les sean encomendadas por el Presidente;
- f).- Acatar estrictamente los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria y disposiciones de este Reglamento.

NOTAS:

VINCULACION.- El inciso f, remite a la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19.- La Comisión Agraria Mixta considerada como Cuerpo Colegiado, para el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Reforma Agraria, sujetará su funcionamiento interno a las disposiciones del citado Ordenamiento y al presente Reglamento.

VINCULACION.- Remite a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Agraria Mixta constituida como Cuerpo Colegiado, funcionará en Sesiones.

ARTÍCULO 21.- Las Sesiones, salvo falta del Presidente o del Secretario, quedarán constituidas con la asistencia, por lo menos, de tres de los miembros; la votación será nominal y se considerarán determinaciones de la Comisión Agraria Mixta las que fueren aprobadas por el voto de la mayoría de los asistentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22.- Si la mayoría de los miembros de la Comisión no asistiere el día señalado para que tenga verificativo una Sesión, se convocará hasta por dos veces consecutivas con la anticipación a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, si se trata de una Sesión extraordinaria; y si no se lograre así el quórum requerido, el Presidente de la Comisión dará aviso inmediato al funcionario que hubiere expedido el nombramiento del comisionado de los miembros que hasta por dos veces hubiere faltado en forma consecutiva, injustificadamente, similares avisos se harán en los casos de Sesiones ordinarias, si no pudieran efectuarse éstas por inasistencia de los remisos. Si después de 10 días de tales avisos no fuere posible registrar el quórum requerido en la

9 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

subsecuente fecha sólo para sesionar, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de los efectos correspondientes.

En la misma forma se procederá en los casos en que los miembros, sin causa justificada abandonen las Sesiones en forma tal que, por el número de asistentes, no pueda la Comisión válidamente, tomar determinaciones de su competencia.

La inasistencia justificada por más de tres ocasiones consecutivas a las Sesiones ordinarias o extraordinarias, de los miembros de la Comisión será puesta en conocimiento del funcionario que hubiere expedido el nombramiento, por el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 23.- Los acuerdos aprobados en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo precedente, serán nulos, sin perjuicio de que legalmente constituida la Comisión vuelva a considerarlos.

ARTÍCULO 24.- Del acta que se levante con motivo de la substitución de un miembro de la Comisión, se enviarán copias al Secretario de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado y a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la Entidad.

ARTÍCULO 25.- En caso de ausencia o falta ocasional del Presidente, la Sesión será presidida por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias o, en su defecto, por el de Organización y Desarrollo Agrario; la falta accidental del Secretario será cubierta por el Segundo Vocal.

ARTÍCULO 26.- Los miembros de la Comisión tendrán voz en las Sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario para fundar sus puntos de vista o hacer las aclaraciones que se les pidan.

Las Sesiones serán de carácter privado, salvo que por acuerdo de la mayoría se requiera de la presencia de personal técnico o administrativo de la propia Comisión.

10 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 27.- El horario de labores de la Comisión Agraria Mixta, será el mismo señalado a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 28.- El personal de la Comisión laborará bajo las órdenes del Presidente y Secretario de dicho Cuerpo Colegiado.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones del personal las siguientes:

- a).- Asistir con puntualidad a sus labores conforme al horario que rija en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en la Capital del Estado:
- b).- Desempeñar sus cargos y las comisiones que les sean encomendadas con la mayor eficiencia, honradez, diligencia y sentido de responsabilidad, sujetando su actuación, en todo momento, a la Ley, Reglamentos e instrucciones recibidas, guardando la reserva conveniente en los trabajos que se les confiere;
- c).- Guardar el orden y la moralidad debidos dentro de las oficinas de la Comisión, y
- d).- Hacer buen uso del mobiliario y equipo que se les suministre para el desempeño de su trabajo en la inteligencia que extravíos y deterioros imputables a su negligencia o descuido, serán de su completa responsabilidad.

ARTÍCULO 30.- Ninguno de los miembros o empleados de la Comisión, podrán prestar servicios remunerados profesionales ni de otro orden, directa o indirectamente, a particulares o empresas interesadas en asuntos que por naturaleza deban tramitarse o resolverse por la misma, fuera de los autorizados por la Ley o este Reglamento ni patrocinar en juicio o fuera de él directa o indirectamente, a particulares o empresas interesadas en dichos asuntos. **NOTAS:**

VINCULACION.- Remite a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 31.- El personal de la Comisión estará sujeto, en lo no previsto específicamente por este Reglamento a las condiciones generales de trabajo

11 de **16**

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

establecidas en las disposiciones que norman las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado con el Ejecutivo Local.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley del Servicio Civil.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS, CONSTANCIAS Y DEVOLUCIONES DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 32.- La expedición de copias certificadas de documentos que obren en los expedientes de la Comisión, serán autorizadas por el Presidente previa verificación de su fidelidad por el Secretario.

ARTÍCULO 33.- Solo podrán expedirse copias certificadas mediante solicitud por escrito de parte interesada, que acredite su personalidad en los expedientes y su interés jurídico.

ARTÍCULO 34.- No se expedirán copias, salvo disposición legal en contrario o mandamiento judicial en forma:

- a).- De planos proyectos de posesión provisional, cuya ejecución no haya sido aprobada;
- b).- De informes, estudios, opiniones y dictámenes que tengan el carácter de confidenciales;
- c).- De estudios técnicos, económicos o de otra índole, formulados con motivo de investigaciones o trabajos que la Comisión Agraria Mixta haya ordenado practicar para mejor orientación interior en los asuntos de su competencia; y
- d).- De acuerdos internos de la propia Comisión.

ARTÍCULO 35.- No se expedirán certificaciones o constancias sobre hechos negativos, ni se contestarán interrogatorios ni, en general, se harán certificaciones de constancias públicas oficiales, salvo disposición legal en contrario o mandamiento judicial en forma.

ARTÍCULO 36.- Para la devolución de documentos presentados por las partes interesadas, se observarán las reglas siguientes:

12 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

- a).- Los títulos y documentos presentados por los poblados o núcleos de población solicitantes para comprobar sus derechos acerca de las acciones que hayan promovido, podrán ser devueltos después de ser resuelto en definitiva el expediente de que se trate, y únicamente se entregarán a los representantes legales del poblado o núcleo de población debidamente acreditados, dejando copia certificada que obre en el expediente, asentando la razón respectiva que autorizará el Secretario, y
- b).- Los documentos presentados por particulares como pruebas, sólo se devolverán a petición por escrito del interesado, que deba correr agregada a la copia certificada respectiva en el expediente relativo, excepto cuando éste haya resuelto en forma definitiva por la propia Comisión o mediante resolución presidencial, que no se encuentren sub judice, en cuyo caso podrán entregarse previa toma de razón y recibo del solicitante que se agregue al expediente y constancia del Secretario dando fe.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Los miembros de la Comisión y el personal técnico y administrativo de la misma, serán responsables por las violaciones que cometan a la Ley Federal de Reforma Agraria en su aplicación, para lo cual, de conformidad con lo establecido por el Artículo 458 de dicho Ordenamiento jurídico, estarán sujetos a las causales específicas de responsabilidad previstas en el Capitulo de la Ley, relativo a delitos y faltas, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación y de los altos funcionarios de los Estados y, en caso, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades Local.

VINCULACION.- Remite a la Ley Federal de Reforma Agraria; al Artículo 458 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y de los altos Funcionarios de los Estados, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

ARTICULO 38.- Los miembros de la Comisión incurrirán en responsabilidad penal específica, por los actos u omisiones a que se refiere el Artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria. **NOTAS:**

13 de **16**

 Aprobación
 1979/02/19

 Publicación
 1979/03/26

 Vigencia
 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

VINCULACION.- Remite al Artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 39.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 467 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el personal técnico y administrativo que intervenga en la aplicación de dicha Ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados por el precitado Ordenamiento en lo que sean estrictamente aplicables conforme a las funciones que expresamente se les confieren legalmente, por lo cual incurrirán en responsabilidad penal específica:

- a).- Por proponer en sus estudios, en contravención a la Ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;
- b).- Por proponer se afecten las propiedades inafectables;
- c).- Por no tramitar, dentro de los términos que fija la Ley Federal de Reforma Agraria, los expendientes agrarios;
- d).- Por informar dolosamente a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre los expedientes en que intervengan, en forma que originen resoluciones contrarias a la Ley de la materia;
- e).- Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señala la Ley para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;
- f).- Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudiciales para los ejidatarios con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal:
- g).- Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal relacionados con los artículos que producen los ejidos; y
- h).- Por dar informaciones indebidas a una de las partes interesadas que perjudiquen a la otra.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo primero remite al Artículo 467 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el inciso c, remite a la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 40.- Las faltas de asistencia y puntualidad de los empleados, se sancionará administrativamente en los términos de las sanciones que rijan las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado con el Ejecutivo Local.

VINCULACION.- Remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

14 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

ARTÍCULO 41.- Los actos u omisiones imputables al personal adscrito a la Comisión en contravención a este Reglamento, en los casos no previstos específicamente, serán sancionados administrativamente por el Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra como consecuencia de tales hechos u omisiones conforme a las Leyes aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- Todas las mesas y oficinas que integran la Comisión Agraria Mixta, procurarán sin menoscabo del buen despacho, evitar trámites superfluos o comunicaciones innecesarias, guardando entre sí la debida coordinación.

ARTICULO 43.- Las dudas que surjan en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Gobernador de la Entidad, previa consulta con el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los asuntos en general, que se encuentren en estado de trámite se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Morelos, para su correcto y expedito funcionamiento, contará con el personal suficiente en materia jurídica, técnica y administrativa, contando además con dictaminadores que auxilien a los Vocales.

TERCERO.- Las actividades del personal señalado en el Artículo anterior, se regirán por el Manual de Organización Interna de la propia Comisión.

CUARTO.- El Manual de que trata el Artículo precedente, deberá ser elaborado y aprobado por el Pleno de la Comisión Agraria Mixta, en Sesión extraordinaria celebrada dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este Reglamento.

15 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.



Última Reforma: Texto original

QUINTO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan con el presente Reglamento.

SEPTIMO.- Remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos a que se refiere la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Cuernavaca, Mor., a 19 de febrero de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Dr. Armando L. Bejarano Valadez.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Fausto González Hernández.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

Antonio Toledo Corro.

(Rúbrica).

16 de **16**

Aprobación 1979/02/19 Publicación 1979/03/26 Vigencia 1979/03/27

Expidió Armando León Bejarano, Gobernador Constitucional.